Expediente: **444/24**
Carátula: **CAJA POPULAR ART C/ ROJAS MANUEL ALBERTO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **19/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROJAS, MANUEL ALBERTO-DEMANDADO
305179995511 - CAJA POPULAR ART, -ACTOR
23148866279 - RILLO CABANE, -POR DERECHO PROPIO
27324132444 - PEREZ LUCENA, Mariana-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - CANCINO, ADRIANA CRISTINA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20161328538 - FONTS, HUGO ARMANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 444/24

H106006498453

Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: CAJA POPULAR ART c/ ROJAS MANUEL ALBERTO s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE N° 444/24.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de casación interpuesto por el demandado Manuel Alberto Rojas, contra la sentencia N° 1551 de fecha 12/08/2026, dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que

RESULTA:

Que, en fecha 03/09/2026, la letrada Pérez Lucena Mariana, apoderada del demandado Manuel Alberto Rojas, interpone recurso de casación contra la sentencia N° 1551 de fecha 12/08/2026, dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, en fecha 25/09/2026, se ordena el pase del recurso a conocimiento y resolución del Tribunal.

Que, en fecha 05/10/2026, se dispone que se notifique a las partes en su domicilio real la sentencia recaída en los autos.

Que, en fecha 29/10/2026, se dispone que encontrándose cumplido lo dispuesto en providencia de 05/10/2026, corresponde que vuelvan los autos a conocimiento y resolución del tribunal, conforme se encuentran llamados, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA B. CORAI:

La competencia de este Tribunal se circunscribe a examinar la concurrencia de los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso dispuestos por los artículos 135 a 138 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

1. Analizada la temporalidad de la presentación, surge que la representación de Manuel Alberto Rojas interpuso el recurso de casación en fecha 03/09/2026 a hs. 11:28, incluso antes de haber sido notificado de la sentencia objeto de recurso en su domicilio real, por lo que el remedio procesal incoado resulta oportuno (artículo 137 del CPL).

2. Respecto a los requisitos formales establecidos por Acordada N° 1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos referidos al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas).

3. Respecto del afianzamiento previsto por el art. 138 del CPL, no es exigible en el caso de autos, ya que este instituto sólo es requerido cuando la sentencia que se recurre mediante casación, contiene condena total o parcial contra la parte que articula el recurso extraordinario local (en igual sentido S.C.J. Tuc. en sentencia N° 304/94 in re “Trejo, Juan Carlos –vs- Perfiltra S.A.”).

4. Continuando el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario local incoado, resulta conveniente señalar que la redacción del art. 135 del CPL (ex art. 130 CPL) - vigente al momento de la interposición del presente recurso - reza: “El recurso de casación sólo será admisible: 1. Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación. 2. Contra las demás sentencias, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional”.

En el caso de autos, se observa que la sentencia recurrida declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto por Manuel Alberto Rojas, y por consiguiente confirma la sentencia definitiva N° 57 de fecha 12/02/2026 y su aclaratoria de fecha 20/03/2026, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación perteneciente a la OGAT N°2.

De lo expuesto se colige que el acto jurisdiccional impugnado encuadra dentro de los supuestos previstos en el inc. 1 del artículo 135 del CPL, toda vez que pone fin al pleito suscitado y hace imposible su continuación. Por lo tanto, reviste carácter de sentencia equiparable a definitiva, de modo que el caso no es exigible que la cuestión debatida asuma gravedad institucional (art. 135 inc. 1 CPL).

5. Respecto a las demás exigencias previstas en el art. 137 del CPL, el escrito se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravios y a su vez contiene las citas de las normas que pretende quebrantadas, exponiendo las razones que fundamentan tales afirmaciones.

La recurrente manifiesta que la sentencia recurrida funda la declaración de "mal concedido" en que, conforme el criterio sentado por la CSJN en "Alurralde" (18/11/2025) y ratificado por la CSJT en "Ávila Robles" (06/02/2026), el art. 46 de la Ley N.° 24.557 (reformado por Ley N.° 27.348) no prevé instancia recursiva ulterior a la resolución del recurso directo por el tribunal de alzada, de modo que la Sentencia N.° 57 —dictada por un Juzgado de primera instancia— "agotó" la vía recursiva, sin lugar a apelación. Expone que es doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentada desde el precedente "Tellez" (Fallos: 308:552) y reiterada en numerosos pronunciamientos posteriores —incluyendo su extensión expresa a los cambios de criterio de tribunales inferiores en "Yudi" (Fallos: 325:1578) y "Gutiérrez" (Fallos: 340:1311)—, que la aplicación en el tiempo de un nuevo criterio jurisprudencial sobre vías procesales de acceso a la revisión judicial debe ser presidida por una especial prudencia, de modo de no "descolocar al justiciable en cuanto a las 'reglas claras de juego' a las que debía ajustarse para no perder su derecho" ("Yudi", cit.).

En otro orden de ideas, sostiene que la sentencia recurrida incurrió en el vicio de exceso ritual manifiesto, en tanto se limitó a declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación sin explorar ni ofrecer a su mandante ninguna vía de solución sustancial, pese a que el propio Tribunal —hoy reconocido como el órgano con competencia originaria para resolver este tipo de recursos directos— tenía a su alcance las herramientas para hacerlo.

También invoca la doctrina de la arbitrariedad por violación del derecho de defensa en juicio y denegación de tutela judicial efectiva. Denuncia violación del acceso a la justicia, de doctrina legal por omisión total de tratamiento del memorial de agravios y del principio de congruencia por falta de tratamiento de las cuestiones sustanciales oportunamente propuestas.

El análisis efectuado hasta aquí lleva a determinar que los requisitos formales se encuentran cumplidos en su totalidad, a la vez que el planteo recursivo expone los fundamentos fácticos y jurídicos que motivan la existencia de arbitrariedad e infracción a normas de derecho; de modo que puede verosímilmente entenderse que la situación de autos adquiere carácter excepcional, tornándose conveniente que sea la Excma. Corte Suprema de esta Provincia quien lleve a cabo la última dilucidación de la cuestión planteada; pues, en su condición de intérprete final de la Constitución, será a quien en definitiva le corresponda decidir si en el caso existe la alegada cuestión de arbitrariedad que se menciona en el escrito recursivo.

6. En consecuencia, corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la Manuel Alberto Rojas, en contra de la sentencia N° 1551 de fecha 12/08/2026, dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, y disponer que, una vez ejecutoriada la presente resolución, se proceda a la elevación de estos autos a la Excma. Corte de Justicia de la Provincia, para su conocimiento y resolución. Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (Art. 792 CPCC -supletorio- y Art. 21 Ley 9987 -LOPJ-), ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1,

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación deducido por por el demandado Manuel Alberto Rojas contra la sentencia N° 1551 de fecha 12/08/2026, dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo;

II. OPORTUNAMENTE, radíquese en la Excma. Corte Suprema de Justicia, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 18/11/2026

Certificado digital:
CN=PADILLA Federico Manuel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20244093389

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.